

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

El suscrito, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción I, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 6 de junio de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Con el fin de trasladar el espíritu de esta trascendente reforma constitucional a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano; debe hacerse un importante esfuerzo de armonización a las normas que nos rigen.

La paridad; la equidad de género o entre los géneros; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; son principios que para que permeen más ampliamente entre nosotras y nosotros, debemos también verbalizarlos, decirlos todo el tiempo, en todos los espacios de interacción social; debemos leerlos en todo tipo de documentos jurídicos y por supuesto, en toda la legislación vigente.

Deben estar tan cotidianamente presentes en nuestros actos públicos y privados; hasta conseguir modificar nuestros actuales patrones.

Así, en el contenido de la iniciativa que someto a la consideración de este pleno, han sido sustituidas las expresiones "los indígenas"; por ejemplo, por "**las personas indígenas**". Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de todos los artículos que integran la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS y se modificaron los artículos respectivos, como se muestra en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

Conservando los bienes jurídicos tutelados y los derechos y obligaciones contenidos en la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS vigente; en el documento que presento, se ha modificado sin embargo el lenguaje; se han eliminado las expresiones que discriminan, excluyen y hacen invisibles a las mujeres; sistemática, históricamente.

La indiferencia o invisibilización de una persona, de una mujer; constituye otra modalidad de violencia. De modo que modificar nuestras expresiones, las jurídicas incluidas, edifican en dos sentidos.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para contribuir a una plena igualdad, debe cambiar el lenguaje y es el lenguaje jurídico, uno de los que requiere mayor transformación, pues es uno de los que se conserva generalmente en su estado más antiguo.

El artículo 1º de la Constitución General prohíbe toda discriminación por motivos de género. En este sentido, consideramos que existen diversas frases en la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, que resultan excluyentes y discriminatorias para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una categoría de superioridad o sobrevaloración del sexo masculino.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que les estaban vedados; resulta fundamental contar con una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en sindicatos, cuerpos colegiados, órganos de gobierno, cargos municipales; etc. La importancia de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad; razón por la cual, resulta necesario emplear un lenguaje incluyente desde el texto constitucional y las leyes secundarias, que evite prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Es fundamental señalar que se han llevado a cabo diversas reformas en el Senado de la República cuyo tema central no ha sido el lenguaje incluyente; sin embargo, de forma secundaria se realizan las modificaciones en esta materia solo de ciertos artículos; pero se requiere una revisión integral de la legislación para establecer un lenguaje de género, que es precisamente, lo que pretendemos iniciar con esta iniciativa; es decir, hacer la revisión de leyes completas.

El 6 de noviembre de 2018 presenté ante el pleno de este Senado una iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional, a fin de sustituir la línea que decía lo siguiente: "Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley" por otra que

diga: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley". Esta iniciativa fue dictaminada en conjunto con la reforma constitucional en materia de paridad de género que aprobamos por unanimidad el 14 de mayo del año en curso y el día de hoy se encuentra vigente; sin embargo, reiteramos, se requiere una revisión integral de nuestra legislación.

## **Derecho Comparado**

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos son Ley Suprema de toda la Unión.

Así, en el ámbito internacional, podemos observar países como España y Argentina, que regulan específicamente el uso y tratamiento en materia de lenguaje de género. Adicionalmente, otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como Suiza, Canadá y Austria.

En este contexto, el lenguaje de las normas, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya que tiene la función directiva de conductas que van construyendo realidades.

Tomando en cuenta lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.

A fin de clarificar mejor el contenido de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

### **LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>
<b>Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>ARTÍCULO 1o.</b> La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados	<b>ARTÍCULO 1o.</b> La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados

<p>Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.</p>	<p>Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2o.</b> Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2o.</b> Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y</p>

<p>municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.</p>	<p>municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6o.</b> El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6o.</b> El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7o.</b> Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a).-</b> En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7o.</b> Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a).-</b> En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p>

<p><b>b).-</b> En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p>	<p><b>b).-</b> En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8o.</b> Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8o.</b> Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 9o.</b> Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9o.</b> Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10o.</b> El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus</p>	<p><b>ARTÍCULO 10o.</b> El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus</p>

<p>costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, <del>los indígenas</del> sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.</p>	<p>costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, <b>las personas indígenas</b> sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> La sociedad y en especial <del>los habitantes</del> y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> La sociedad y en especial <b>las personas habitantes</b> y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y <b>personas</b></p>

<p>participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.</p>	<p><b>participantes activas</b> en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p><b>II.</b> Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;</p> <p><b>III.</b> Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;</p> <p><b>IV.</b> Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p><b>II.</b> Difundir en las lenguas indígenas nacionales de <b>las personas beneficiarias</b>, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;</p> <p><b>III.</b> Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;</p> <p><b>IV.</b> Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así</p>



como de sus aportaciones a la cultura nacional;

**V.** Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

**VI.** Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

**VII.** Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

**VIII.** Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

**IX.** Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

**X.** Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

como de sus aportaciones a la cultura nacional;

**V.** Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

**VI.** Garantizar que **las personas que sean profesoras** que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

**VII.** Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

**VIII.** Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

**IX.** Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

**X.** Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

<p><b>XI.</b> Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;</p> <p><b>XII.</b> Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;</p> <p><b>XIV.</b> Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y</p> <p><b>XV.</b> Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.</p>	<p><b>XI.</b> Apoyar la formación y acreditación profesional de <b>personas intérpretes y traductoras</b> en lenguas indígenas nacionales y español;</p> <p><b>XII.</b> Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de las <b>personas migrantes indígenas</b> en el territorio nacional y en el extranjero;</p> <p><b>XIV.</b> Propiciar y fomentar que <b>las personas hablantes</b> de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y</p> <p><b>XV.</b> Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el</p>

fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

**a)** Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.

**b)** Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

**c)** Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.

**d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a ~~técnicos, intérpretes, traductores y profesionales~~ bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

**a)** Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.

**b)** Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

**c)** Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.

**d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a **personas técnicas, intérpretes, traductoras y profesionales** bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

**e)** Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

**f)** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

**g)** Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

**h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de ~~sus~~ **hablantes**.

**i)** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

**j)** Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

**k)** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades

**e)** Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

**f)** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

**g)** Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

**h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de **personas que sean hablantes**.

**i)** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

**j)** Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

**k)** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades

<p>federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.</p> <p><b>I)</b> Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.</p>	<p>federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.</p> <p><b>I)</b> Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y <del>un Director General</del> responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y <b>una persona que funja Directora General</b> responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El Consejo Nacional se integrará con: <del>siete representantes</del> de la administración pública federal, <del>tres representantes</del> de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y <del>tres representantes</del> de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.</p> <p>Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <p><b>1).-</b> El <del>Secretario</del> de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El Consejo Nacional se integrará con: <b>siete personas representantes</b> de la administración pública federal, <b>tres personas representantes</b> de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y <b>tres personas representantes</b> de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.</p> <p><b>Las personas representantes</b> de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <p><b>1).-</b> <b>La persona que funja como Secretaria de Cultura</b>, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la</p>

<p>2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.</p> <p>3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>6).- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p>	<p>Ley Federal de Entidades Paraestatales.</p> <p>2).- <b>Una persona representante</b> de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.</p> <p>3).- <b>Una persona representante</b> de la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>4).- <b>Una persona representante</b> de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>5).- <b>Una persona representante</b> de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>6).- <b>Una persona representante</b> de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>7).- <b>Una persona representante</b> de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>La persona que funja como Directora General será designada por la persona que Presida</b> los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán</p>

<p>en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.</p> <p>El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado <del>por su</del> <b>Presidente</b>; se integrará por la mayoría de <del>sus integrantes</del>, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de <del>los presentes</del>.</p>	<p>en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional.</p> <p>El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado <b>por la persona que lo Preside</b>; se integrará por la mayoría de <b>las personas que sean sus integrantes</b>, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de <b>las personas presentes</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones el <del>Director General</del> tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones <b>la persona que funja como Directora General</b> tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por <del>un Comisario Público Propietario y un Suplente</del>, designados por la Secretaría de la Función Pública.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por <b>una persona que funja como Comisaria Pública Propietaria y una persona Suplente</b>, designadas por la Secretaría de la Función Pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de <del>los representantes</del> de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de <b>las personas representantes</b> de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas;</p>

<p>catálogo será publicado en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>.</p>	<p>el catálogo será publicado en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:</p> <p><b>I.</b> La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;</p> <p><b>II.</b> Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y</p> <p><b>III.</b> Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:</p> <p><b>I.</b> La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;</p> <p><b>II.</b> Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y</p> <p><b>III.</b> Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y <del>sus trabajadores</del> se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y <b>las personas que sean sus trabajadores</b> se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.</p>



<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.</p>

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 10 tercer párrafo, 12 primer párrafo, 13 fracciones II, VI, XI, XIII, XIV, 14 incisos d) y h), 15 primer párrafo, 16 párrafos 1 y 2, apartados 1), 2), 3),4), 5),6) y 7) párrafos 1 y 2, 17 segundo párrafo, 18 primer párrafo, 19 primer párrafo, 20 primer párrafo, y 23 primer párrafo, todos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-...**

**Artículo 2o.-...**

**Artículo 3o.-...**

**Artículo 4o.-...**

**Artículo 5o.-...**

**Artículo 6o.-...**

**Artículo 7o.-...**

**Artículo 8o.-...**

## **Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS**

**Artículo 9o.-...**

**Artículo 10o.-** Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, **las personas indígenas** sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

**Artículo 11.-...**

**Artículo 12.-** La sociedad y en especial **las personas habitantes** y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y **personas participantes activas** en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

## **Capítulo III DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 13.-**

**II.** Difundir en las lenguas indígenas nacionales de **las personas beneficiarias**, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas.

**VI.** Garantizar que **las personas que sean profesoras** que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate.

**XI.** Apoyar la formación y acreditación profesional de **personas intérpretes y traductoras** en lenguas indígenas nacionales y español.

**XIII.** Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de las **personas migrantes indígenas** en el territorio nacional y en el extranjero.

**XIV.** Propiciar y fomentar que **las personas hablantes** de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación.

## **Capítulo IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**

### **Artículo 14.-**

**d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a **personas técnicas, intérpretes, traductoras y profesionales** bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

**h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de **personas que sean hablantes**.

**Artículo 15.-** La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y **una persona que funja Directora General** responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional se integrará con: **siete personas representantes** de la administración pública federal, **tres personas representantes** de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y **tres personas representantes** de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

**Las personas representantes** de la Administración Pública Federal son los siguientes:

**1).- La persona que funja como Secretaria de Cultura**, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

**2).- Una persona representante** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.

**3).- Una persona representante** de la Secretaría de Desarrollo Social.

**4).- Una persona representante** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**5).- Una persona representante** de la Secretaría de Educación Pública.

**6).- Una persona representante** de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

**7).- Una persona representante** de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**La persona que funja como Directora General será designada por la persona que Presida** los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

**Artículo 17.-** El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado **por la persona que lo Preside**; se integrará por la mayoría de **las personas que sean sus integrantes**, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de **las personas presentes**.

**Artículo 18.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones **la persona que funja como Directora General** tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.

**Artículo 19.-** El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por **una persona que funja como Comisaria Pública Propietaria y una persona Suplente, designadas** por la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 20.-** El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a

propuesta conjunta de **las personas representantes** de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 21.-...**

**Artículo 22.-...**

**Artículo 23.-** Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y **las personas que sean sus trabajadores** se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

**Artículo 24.-...**

#### **TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Senado de la República, 12 de agosto de 2020.**  
***“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.***

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**